REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Sustanciacion No.441

RADICACIÓN	**76-111-33-33-001-2019-00275-00**
MEDIO DE CONTROL	**Reparación Directa**
DEMANDANTE	MARIA LUZ DARY SILVA AGUDELO Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TULUA (V) juridico@tulua.gov.co CENTROAGUAS E.S.P. info@centroaguas.com jcricardo@centroaguas.com
Vinculados	INFITULUA juridica@infitulua.gov.co GRUPO EDIFICAR RG SAS nikorestrepo@hotmail.com info@arandamorales.com
LLAMADA EN GARANTÍA	SBS SEGUROS COLOMBIA SA notificaciones.sbseguros@sbseguros.co notificaciones@gha.com.co SEGUROS DEL ESTADO SA juridico@segurosdelestado.com notificaciones@padillacastro.com dependiente@padillacastro.com.co liliana.lopez@padillacastro.com

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado a quienes integran el extremo pasivo, vinculadas y llamadas en garantía para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada o a fijar audiencia inicial.

El MUNICIPIO DE TULUÁ presentó la excepción de "***FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA"***[1]. La llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA SA interpuso la exceptiva que denominó ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE CENTROAGUAS S.A. E.S.P."***[2] , y la vinculada GRUPO EDIFICAR RG S.A.S., propuso como medio de defensa "***INEXISTENCIA DE***

[1] Índice 03 SAMAI. PDF 07 a 11.
[2] Índice 03 SAMAI. PDF 18 a 19.

RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA SOCIEDAD GRUPO EDIFICAR RG S.A.S. Y, POR LO TANTO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"[3]***.***

Estos medios de defensa presentados por la entidad territorial demandada, la vinculada y la llamada en garantía no son del recibo del despacho en este momento procesal, dado que es necesario que su estudio se aborde cuando se decida el fondo del asunto. Es allí donde se profundizará sobre el análisis del daño y la deficiente prestación del servicio de salud, que se alega en la demanda para determinar si a los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo les asiste algún tipo de responsabilidad y si deben resarcir los perjuicios reclamados, así como el estudio de la legitimación en la causa procesal y material. Por lo tanto, se aplazará la resolución de esta temática para el momento que se profiera la respetiva sentencia.

Teniendo en cuenta que excepciones previas propuestas se resolvieron por auto interlocutorio No. 0105 del 10 de febrero de 2023[4], corresponde convocar a las partes a la celebración de AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS PREMIUM.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO. - APLAZAR hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado MUNICIPIO DE TULUÁ, la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA SA (llamada en garantía por CENTROAGUAS E.S.P.) y la vinculada GRUPO EDIFICAR RG SAS, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - CONVOCAR a las partes, y a la señora Procuradora 60 Judicial I Administrativo de Cali, en su calidad de Agente del Ministerio Público designada ante este Despacho, para que comparezcan a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **18 de septiembre de 2015 a las nueve de la mañana (9:00 am).**

TERCERO. - ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO. - CITAR a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[3] Índice 03 SAMAI. PDF 18 a 19.
[4] Índice 04 SAMAI. PDF 18 a 19.

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
JUEZ

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx